



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente: CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Radicación No. 50001110200020180034101

Aprobado según Acta No. 007 de la misma fecha.

### **ASUNTO**

Negada la ponencia del magistrado Alfonso Cajiao Cabrera<sup>1</sup>, sería del caso que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial examinara en grado de consulta la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta<sup>2</sup>, que sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial de dos (2) meses al doctor XXXXXXXXXXXXXXX, Juez Promiscuo Municipal de Guamal (Meta), por incurrir en falta grave a título de culpa, al infringir los deberes contenidos en el artículo 153 numerales 1 y 15 de la Ley 270 de 1996, ante el desconocimiento del artículo 160 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, de no ser porque operó una causal de extinción de la acción disciplinaria.

### **HECHOS INVESTIGADOS Y ACTUACIONES PROCESALES**

#### **RELEVANTES**

El 10 de mayo de 2018 el Consejo de Estado — Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ordenó, entre otras cosas, compulsar

---

<sup>1</sup> En sala Ordinaria Nro 098 de 12 de diciembre de 2023

MP. Cristian Eduardo Pinzón Ortiz en sala dual con la magistrada Martha Cecilia Botero Zuluaga

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
RADICADO N. 50001110200020180034101  
FUNCIONARIO EN CONSULTA

copias contra XXXXXXXXXXXXXXXX, Juez Promiscuo Municipal de Guamal (Meta), por la mora en la fijación y realización de la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos en el proceso penal No. 50001233300020180010201 que se adelantó contra el señor Franki Hurley García Buitrago, por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, la cual solo pudo ser evacuada hasta el 3 de mayo de 2018, pese a que el defensor de confianza del procesado elevó la solicitud desde el 23 de febrero de ese año.

Mediante proveído de 28 de junio de 2018 se ordenó iniciar indagación preliminar contra el funcionario judicial<sup>3</sup>. El 8 de febrero de 2019 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria<sup>4</sup> y el 31 de mayo de 2021 fue decretado el cierre de esta etapa procesal, de conformidad a lo establecido en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002.

El 22 de julio de 2021<sup>6</sup> se profirió pliego de cargos contra el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, Juez Promiscuo Municipal de Guamal (Meta), quien presuntamente incurrió en falta grave culposa al trasgredir lo establecido en los numerales 1º y 15º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996<sup>7</sup>, por el desconocimiento del artículo 160 de la Ley 906

<sup>3</sup> Archivo 007 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

Archivo 022 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

Archivo 027 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo 029 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

Artículo 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. (...) 15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
**RADICADO N. 50001110200020180034101**  
**FUNCIÓNARIO EN CONSULTA**

de 2004, en concordancia con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002<sup>9</sup>. Lo anterior, dado que rebasó los términos contemplados en el artículo 160 de la Ley 906 de 2004 para la realización de la audiencia, pues transcurrieron alrededor de dos meses desde la petición de libertad - 23 de febrero- al 3 de mayo de 2018, data en la que se llevó a cabo efectivamente la diligencia, luego de verse truncada en dos oportunidades- 12 de marzo y 10 de abril-.

Bajo los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020, la decisión fue notificada a los sujetos procesales mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2021<sup>10</sup>. El disciplinado presentó descargos el día 15 de ese mes<sup>11</sup> y el 2 de diciembre siguiente<sup>12</sup> se negó una nulidad que incoó por medio de una defensora de confianza.

Agotada la etapa probatoria, el 30 de mayo de 2023<sup>13</sup> se corrió traslado para alegatos conclusivos por el término de 10 días, allegándose escrito por parte de la apoderada del investigado.

En sentencia del 7 de septiembre de 2023<sup>14</sup>, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta declaró disciplinariamente responsable al

---

*Artículo 160. Término para adoptar decisiones. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente.> Salvo disposición en contrario, las decisiones deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia. Para este efecto el juez podrá ordenar un receso en los términos de este código.*

*Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectivo.*

*Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.*

*" Archivo 030 de la carpeta de primera instancia del expediente digital*

*" Archivo 037 de la carpeta de primera instancia del expediente digital*

*" Archivo 040 de la carpeta de primera instancia del expediente digital*

<sup>13</sup> *Archivo 062 de la carpeta de primera instancia del expediente digital*

*" Archivo 068 de la carpeta de primera instancia del expediente digital*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

\* \*\*

\*\*\*

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
**RADICADO N. 50001110200020180034101**  
**FUNCIONARIO EN CONSULTA**

doctor XXXXXXXXXXXXXXXX en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Guamal (Meta) de la falta imputada, sancionándolo con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial de dos (2) meses.

El fallo fue notificado a los sujetos procesales a través de correo del 25 de septiembre de 2023<sup>1</sup> y, subsidiariamente, mediante edicto desfijado el 13 de octubre de esa anualidad<sup>16</sup>, sin embargo, no se interpuso recurso de apelación, por tanto, el expediente fue remitido a esta Corporación en grado jurisdiccional de consulta<sup>17</sup> y se asignó al magistrado Alfonso Cajiao Cabrera<sup>1</sup>, cuya ponencia fue derrotada en Sala No. 98 del 12 de diciembre de 2023. Ese mismo día, se repartió al despacho del magistrado que en esta oportunidad funge como ponente<sup>19</sup>

## **CONSIDERACIONES**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política.

Como fue señalado en líneas precedentes, sería del caso examinar en grado de consulta el presente asunto, sin embargo, esta Corporación

<sup>16</sup> Archivo 069 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

<sup>17</sup> Archivo 070 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

<sup>18</sup> Archivo 071 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

<sup>19</sup> Archivo 01 de la carpeta de segunda instancia del expediente digital

<sup>20</sup> Archivo 06 de la carpeta de segunda instancia del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

\*\* ”

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
RADICADO N. 50001110200020180034101  
FUNCIONARIO EN CONSULTA

advierde que ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, en virtud al análisis que a continuación se expondrá:

Sobre la prescripción de la acción disciplinaria:

La prescripción de la acción es un *“principio esencial del derecho y su finalidad no es otra que hacer efectiva la seguridad jurídica, sancionando a las personas o al Estado por su falta de diligencia o por su negligencia en la defensa de un derecho”*<sup>20</sup>. La Corte Constitucional, ha sostenido que este instituto, *“está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público ser sujeto indefinidamente a una imputación”*<sup>21</sup>

Lo anterior con el propósito de resaltar, que si bien la figura de la prescripción se identifica con institutos de naturaleza procesal, al hacer parte del núcleo esencial del debido proceso<sup>22</sup>, comporta un carácter sustancial, que se liga al principio de seguridad jurídica, lo cual genera en contextos del derecho sancionador, que los predicados de favorabilidad sean de necesaria consideración, en tratándose de tránsitos legislativos donde se hayan hecho modificaciones o variaciones a la misma.

Es así, como la Ley 734 de 2002 en su texto original, con una redacción similar a la norma que la antecedió (Ley 200 de 1995) contemplaba:

---

<sup>20</sup> Bernal Cuéllar, Jaime & Montealegre Lynett, Eduardo. *El proceso penal. Tomo I. Fundamentos constitucionales y teoría general. Universidad Mternado de C'olombia, Sexta Edición, Bogotá, 2013. Pág. 759 y ss.*

<sup>21</sup> Al respecto, Corte Constitucional. *Sentencia del C-244 del 30 de mayo de 1996, referencia. Expediente No. D-1058. MP. Carlos Gaviria Díaz.*

<sup>22</sup> Sobre este tópico, Corte Constitucional. *Sentencia del C416 del 28 de mayo de 2002, referencia. expediente D-3788. MP. Clara Inés Vargas Hernández.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
RADICADO N. 50001110200020180034101  
FUNCIONARIO EN CONSULTA

*“Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.*

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 y ~~las del artículo 55 de este código.~~*

*Cuando fueren vacas las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique” (negrilla fuera del texto original).*

De esta forma, bajo la redacción original correspondía examinar en primer lugar la naturaleza de la falta, esto es, si se trataba de una infracción instantánea (la realización del acto irregular se agota en un solo momento), permanente (la acción trasgresora del deber funcional se extiende en el tiempo y se consuma con el último acto constitutivo de falta) o continuada (una pluralidad de conductas identificadas con el tipo disciplinario que comparten unidad de designio).

Sentado lo anterior, se efectuaba el conteo de términos desde la perpetración de la conducta reprochada o la realización de su último acto ejecutivo, hasta la decisión que resolviera de fondo sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado y de superarse los cinco años, se configuraba la prescripción de la acción, contemplada como causal extintiva a las voces del artículo 29 numeral 2º de la Ley 734 de 2002<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes. (...) 2. La prescripción de la acción disciplinaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
RADICADO N. 50001110200020180034101  
FUNCIONARIO EN CONSULTA

Sin embargo, como fue señalado en la exposición de motivos del proyecto de ley que se convertiría en el Estatuto Anticorrupción -Ley 1474 del 12 de julio de 2011-, *“el inicio de las actuaciones disciplinarias, en muchos casos, no es coetáneo con la comisión de los hechos respectivos, dada la dilación existente a nivel territorial o municipal para dar traslado de su conocimiento a los órganos de control, o porque no hay un seguimiento preventivo de la labor de las autoridades públicas, sino posterior y reactivo, que dificulta cumplir a cabalidad los términos de investigación y juzgamiento”*<sup>24</sup>. Dicha realidad, provocó la modificación del artículo 30 del Código Disciplinario Único, a fin de introducir la figura de la caducidad de la acción disciplinaria y transformando lo que hasta ese momento se comprendía por prescripción:

*“Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria. <Artículo modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido acto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura <de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

---

\*\* Presidencia de la República. Secretaría de Transparencia. Estatuto Anticorrupción. Ley 1474 de 2011. Imprenta Nacional de Colombia. 2016, págs. 38-49.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
RADICADO N. 50001110200020180034101  
FUNCIONARIO EN CONSULTA

*Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique" (negrilla fuera del texto original).*

Así, el término para el proferimiento de un fallo jurisdiccional disciplinario definitivo aumentó a diez años, puesto que la caducidad de la acción se configuraba una vez transcurridos cinco años desde la consumación de la falta sin haberse emitido el auto de apertura de investigación (artículos 152 y ss., C.D.U.), y la prescripción se materializaría si pasaban más de cinco años desde la emisión de ese proveído y no se había proferido la sentencia que resolviera de fondo la situación jurídica del sujeto disciplinable.

Lo anterior, tuvo una variable para el derecho administrativo disciplinario, toda vez que, en principio, la Procuraduría General de la Nación expidió la Directiva No. 010 de 2010, marcando derroteros en torno al cómputo del término de prescripción en esa clase de procesos, y sobre la base de una providencia del 29 de septiembre de 2009 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (rad. 11001031500020030044201) que en esencia, es la línea jurisprudencial trazada por esa alta Corporación, en torno a que el cómputo de la prescripción se interrumpe con la notificación del fallo de primera instancia, fundado en la teoría del acto administrativo, según la cual, *“el plazo legal de cinco (5) años se interrumpe con la notificación del fallo de primera o de única instancia, [...] dejando por fuera la vía gubernativa o la resolución de los recursos de reposición y apelación”*, tesis que insístase, deviene inaplicable al derecho jurisdiccional disciplinario, dada la naturaleza judicial de sus decisiones<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Entre muchas otras, Corte Constitucional, C-948 de 2002

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

\* \* >

\*\*»

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
RADICADO N. 50001120200020180034101  
FUNCIONARIO EN CONSULTA

El referido tránsito normativo puso en discusión la aplicación o no del principio de favorabilidad, cuya positivización se halla en la norma constitucional, particularmente, en el artículo 29<sup>26</sup>, que reza:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*(...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)* (negrilla fuera del texto original).

Si bien el texto constitucional (artículo 29 C.P.) efectúa una modulación al referirse exclusivamente al derecho penal, la Corte Constitucional en sentencia C-692 de 2008 clarificó:

*“Esta Corporación ha señalado que el derecho disciplinario constituye una forma de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, como tal, debe estar fundado en principios y valores constitucionales y asegurar en todo momento la vigencia de los elementos propios de la garantía del debido proceso. En ese mismo orden, ha considerado que en tratándose de una forma de ejercicio del ius puniendi, la persona investigada o juzgada disciplinariamente tiene derecho a gozar de las mismas garantías que estructuran el derecho penal, tales como el principio de legalidad y de favorabilidad”* (énfasis fuera del texto original).

Es por ello que el Código Disciplinario Único establece en su artículo 14 que *“{e}n materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política”*. En la actualidad, el Código General

<sup>26</sup> † ale anotar, que inclusive desde antes de la Constitución Política de Colombia de 1991, el artículo 44 de la Ley 153 de 1887 consignaba que: “[e]n materia penal la ley favorable ó permisiva prefiere en los juicios á la odiosa ó restrictiva, aún cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito. Esta regla favorece á los reos condenados que estén sufriendo su condena”.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
RADICADO N. 50001110200020180034101  
FUNCIONARIO EN CONSULTA

Disciplinario en el artículo 8º conserva esta garantía fundamental, especificando que dicha norma ha de ser “sustancial o procesal de efectos sustanciales”.

El principio de favorabilidad opera en un tránsito de legislaciones, prefiriéndose aquella que sea más favorable al procesado, “*aun cuando dicha elección suponga aplicar esta ley de forma retroactiva o ultractiva*”<sup>2</sup>. La retroactividad, implica la aplicación de una nueva norma a hechos ocurridos con anterioridad a su expedición, y la ultractividad, se configura cuando disposiciones formalmente derogadas continúan produciendo efectos legales en torno a determinadas hipótesis<sup>2</sup>.

Como precisa la doctrina, lo anterior “*no supone claudicar frente al propósito de mantener la seguridad jurídica en el derecho, sino sólo admitir que incluso la cosa juzgada y el principio de favorabilidad pueden estar sometidos a restricciones o limitaciones*”, precisamente por su carácter de principios y no de reglas<sup>2</sup>.

Retornando al tránsito de normas ocasionado con la modificación de la Ley 1474 de 2011, en pretérita oportunidad esta Corporación se ocupó de analizar sus efectos, de cara a la aplicación del principio de favorabilidad concluyendo:

---

<sup>2</sup> Suárez López, Carlos Alberto. *El principio de favorabilidad. algunas problemáticas que cuestionan su concepción tradicional*, en *Estudios de Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Jorge Tadeo Lozano, Bogotá 2010. Págs. 133 y ss.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-763 del 17 de septiembre de 2022, referencia. expediente D-3984, MP. Jaime Araujo Rentería.*

<sup>4</sup> Bernal Cuéllar, Jaime & Montealegre Lynett, Eduardo. *El proceso penal. Tomo I. Fundamentos constitucionales y teoría general*. Universidad Externado de Colombia, Sexta Edición, Bogotá, 2013. Pág. 459 y ss.

\*\* G\*\*

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
RADICADO N. 50001110200020180034101  
FUNCIONARIO EN CONSULTA

*“Así, en aplicación del principio de favorabilidad, y ante la solitud (sic) del recurso de alzada, esta colegiatura considera que al disciplinable le resulta más beneficioso aplicar el artículo 30 original de la Ley 734 de 2002, porque, en caso de hacer exigible la Ley 1474 de 2011, ninguno de los tiempos de demora estaría prescúto o cadUco (...)  
Por lo anterior, en aplicacidn de la norma más favorable, la acción disciplinaria prescúbió para el interregno entre el 19 de agosto de 2008 y el 4 de julio de 2017, debido a que para el 4 de julio de 2022, fenecid el lapso de cinco (5) años con el que contaba la Comisión para ejercer el ius puniendi, en atención al artículo 30 oúginal de la Ley 734 de 2002”<sup>30</sup>.*

Por consiguiente, la Comisión ha adoptado la tesis según la cual, resulta imperativo emplear o utilizar la ley permisiva o más favorable, en escenarios de tránsito normativo, a efectos de salvaguardar el principio de favorabilidad.

Ahora bien, mediante la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, se expidió el “Código General Disciplinario”, que derogó expresamente la Ley 734 de 2002, cuya vigencia se vio prorrogada desde un principio<sup>31</sup> y extendida aún más, con el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019 hasta el 1º de julio de 2021. En lo tocante a la prescripción de la acción disciplinaria, la nueva norma establecía en el artículo 33:

*“Artículo 33. La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados para las faltas de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar. La prescripción se*

<sup>30</sup> CNDJ. Sentencia del 25 de enero de 2023, radicación No. 520011102000 2015 0h559 01, MP. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>31</sup> El artículo 265 del C.G.D., en principio, contemplaba: “La presente ley entrará a regir cuatro (4) meses después de su sanción y publicación y deroga las siguientes disposiciones. Ley 734 de 2002 y los artículos 3o, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 132 de la Ley 1474 de 2011 y los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7o del Decreto-ley 262 de 20HH. Los regímenes especiales en materia disciplinaria conservarán su vigencia. Los artículos 33, 101, 102, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 254, relativos al procedimiento reflejada en este código, entrarán en vigencia dieciocho (18) meses después de su promulgación”.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
RADICADO N. 50001110200020180034101  
FUNCIONARIO EN CONSULTA

*interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de dos años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.*

*Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce años, el cual se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de tres años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.*

*Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.*

*Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que ratifique Colombia" (negrilla fuera del texto original).*

Reluce así que la figura de la caducidad de la acción disciplinaria sería suprimida y el término para emitir y notificar el fallo de primera instancia se vería reducido a cinco (5) años *-con la excepción relativa a las faltas relacionadas con la infracción al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario-*.

Pero antes de que entrara a regir la Ley 1952 de 2019, fue modificada por la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, que introdujo novedosas figuras al procedimiento disciplinario tales como la separación de roles entre el funcionario instructor y el de juzgamiento, la supresión de procesos de única instancia y la garantía de doble conformidad, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

\*

"• c\*\*

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
RADICADO N. 50001110200020180034101  
FUNCIONARIO EN CONSULTA

Respecto de la prescripción de la acción disciplinaria, el artículo 7º de la mencionada legislación modificó el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, en el siguiente sentido:

*“Artículo 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.*

*Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique" (negrilla fuera del texto original).*

De la norma transcrita, puede extraerse que: (i) sin variación alguna, se mantuvo el término de la prescripción de la acción disciplinaria en cinco años a partir de la incursión en la falta -sea esta *instantánea, permanente o continuada*- eliminándose de plano la caducidad; (ii) este fenómeno extintivo se interrumpe con la **notificación del fallo de primera instancia**, actuación a partir de la cual el *ad quem* cuenta con dos años para decidir la apelación, so pena de que opere la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
RADICADO N. 50001110200020180034101  
FUNCIONARIO EN CONSULTA

prescripción; (iii) en tratándose de infracciones que vulneren el derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, se amplían los plazos de cinco a doce años, y respecto de la emisión de la sentencia en segunda instancia, a tres años.

En punto de la transición normativa, el artículo 263 del C.G.D. estableció:

*“Artículo 26J. Artículo transitorio. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:» A la entrada en vigencia de esta ley, /os procesos en /os cola/es se haya surtido la notificación </el pliego <7e cargos o instalado la audiencia de/ proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley (...)”* (negrilla fuera del texto original).

Así, el hito procesal que demarca si el proceso debe seguirse por los cánones de la Ley 734 de 2002 o la Ley 1952 de 2019, lo constituye la notificación del pliego de cargos o la instalación de la audiencia dentro del proceso verbal, en los términos anotados. Esta configuración normativa es admisible, ya que como ha explicado la Corte Constitucional en sentencia C-691 de 2001, “la aplicación *ultraactiva*, entendida como la determinación legal según la cual una ley antigua debe surtir efectos después de su derogación, tiene fundamento constitucional en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINAJUDICIAL  
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
RADICADO N. 50001110200020180034101  
FUNCIONARIO EN CONSULTA

El artículo 263 del C.G.D. debe leerse sistemáticamente con lo dispuesto en el artículo 265 *ibidem* -modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021-, donde se precisa:

*“Artículo 265. Vigencia y derogatoria. <Artículo modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:» Las disposiciones previstas en la presente ley -2094 de 2021-, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, **entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.***

*Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras “y la consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007.*

*Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las normas relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservarán su vigencia.*

*Parágrafo 1o. <Apartes tachados INEXEQUIBLES» El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones entrará a regir a partir de su promulgación.*

***Parágrafo 2o. El artículo 7o de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011”** (negrilla fuera del texto original).*

Luego, la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, prácticamente en su integridad, aconteció el 29 de marzo de 2022, salvo lo atinente a la prescripción de la acción disciplinaria, que entró a operar a partir del **29 de diciembre de 2023**, postulado que debe ser sometido al tamiz del principio de favorabilidad en eventos como el de ocupación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
RADICADO N. 50001110200020180034101  
FUNCIONARIO EN CONSULTA

Es así, como frente a este tránsito normativo, tal y como ocurrió con la modificación introducida al artículo 30 de la Ley 734 de 2002 por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, surge como necesaria la evaluación en cuanto a la operatividad del principio de favorabilidad, ya que en determinadas situaciones, puede resultar más beneficioso para el disciplinado el contenido del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, en lugar de lo previsto por el Código Disciplinario Único y sus reformas, en punto de la prescripción de la acción disciplinaria, consideración que coincide con lo señalado por esta Corporación<sup>32</sup> en reciente pronunciamiento:

*“Respecto del segundo reparo, esto es la imposibilidad de aplicar la prescripción contenida en la Ley 1952 de 2019, esta colegiatura pone de presente que la primera instancia no dio aplicación a dicha norma sino a lo dispuesto en el artículo 132 (sic) Ley 1474 de 2011. Sin embargo, es pertinente precisar que no es cierto que el artículo 33 ibidem, modificado por el artículo 7.º de la Ley 2094 de 2021, no pueda aplicarse en garantía de principio de favorabilidad, una vez entre en vigencia.*

*(...) esta colegiatura considera que cuando entre a regir el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021, esto es el 28 de diciembre de 2021, a la autoridad disciplinaria le corresponderá verificar si le resulta más favorable al investigado dar aplicación a la figura de la prescripción contemplada en el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 o la contemplada en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019” (negrilla fuera del texto original).*

El escenario que ahora avoca el derecho disciplinario, se ha presentado en otras manifestaciones del *ius puniendi* estatal, como el derecho penal, cuando se efectuó la transición entre la Ley 600 de 2000 y la Ley

<sup>32</sup> CNDJ. Sentencia del 9 de noviembre de 2023, radicación No. 7600111021100 2017 02982 01, MP. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
RADICADO N. 50001110200020180034101  
FUNCIONARIO EN CONSULTA

**906 de 2004, determinándose en su momento por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que:**

*“6.2.3.3. En relación con la aplicación del principio de favorabilidad en la hipótesis planteada por el recurrente, la Corte tiene dicho que cada proceso debe sujetarse, en principio, a las normas del sistema que lo regula (Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004), y que la aplicación favorable de un determinado instituto regulado de manera diversa en los dos códigos, solo es posible si no se desconoce la estructura conceptual del sistema llamado a gobernar la respectiva actuación (Cfr. CSJ AP, 18 mar. 2009, rad. 27339).*

*También ha indicado que en esta labor no es permitido acudir a la confección de institutos híbridos o *lex tertia*, tomando de cada normatividad lo que favorece y desechando lo que no conviene o perjudica, «pues, de este modo el operador jurídico confeccionaría una norma especial para el caso y, de contera, se atribuiría el rol de legislador» (Cfr. CSJ AP5599-2018, rad. 53899, AP2510-2019, rad. 54305 y CSJ AP853-2021, rad. 58865, entre otras).*

*Esto, para reconocer que el principio de favorabilidad también puede ser aplicado frente a regímenes procesales coexistentes, a condición de que no implique la adopción de soluciones asistemáticas inadmisibles, que choquen con las instituciones intrínsecas o inherentes al sistema de enjuiciamiento al que pretenden trasladarse, ni elaboraciones procesales híbridas (Cfr. AP853-2021, rad. 58865 y AP3888-2021, rad. 59850)”<sup>33</sup> (negrilla fuera del texto original).*

Por tanto, el principio de favorabilidad no habilita a introducir figuras procesales, que de plano desquicien el sistema de enjuiciamiento aplicable de acuerdo con la norma de transición normativa, ni tampoco es dable la creación de mixturas que comporten la disección de un apartado normativo para unirlo con el de otra disposición, actividad conocida como *lex tertia*. En consecuencia, el operador deberá escoger

<sup>33</sup> CSS. Sala de Casación Penal. Providencia del 28 de junio de 2023, API829-2023, radicación N° 62772, MP. Fabio Ospitia Garzón.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
RADICADO N. 50001110200020180034101  
FUNCIONARIO EN CONSULTA

cuál legislación resulta más permisiva o favorable en su integridad en orden a su aplicación y reconocimiento.

En ese orden de ideas, la prescripción de la acción disciplinaria es un instituto regulado tanto en la Ley 734 de 2002 como la Ley 1952 de 2019 y su eventual aplicación ultractiva o retroactiva, no desfigura en lo absoluto el marco procedimental establecido en estas, ni desquicia las reglas de tránsito normativo. Por el contrario, analizada conforme al principio de favorabilidad, se impone como garantía fundamental de obligada consideración, bajo el entendido de que por encima de la rigidez de los marcos rituales de vigencia general, el procesado tiene derecho a que en su caso se aplique aquella norma más beneficiosa.

Es así como en la verificación del tránsito legislativo, la autoridad debe recordar que la aplicación del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 a procesos gobernados por la Ley 734 de 2002, no puede darse de manera parcializada, por lo que examinará si al margen de la expedición del auto de apertura de investigación disciplinaria, han transcurrido cinco años desde la comisión de la falta hasta que se haya notificado el fallo de primera instancia. De ser así, el principio de favorabilidad obliga a que de oficio sea decretada la terminación del procedimiento al haber operado la prescripción de la acción disciplinaria.

Sin embargo, escenarios diferentes se vislumbran cuando desde la incursión en la falta disciplinaria no han pasado más de cinco años, sino que dentro de dicho término se ha logrado la notificación de la sentencia, en tanto el inciso segundo del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 consagra: *“La prescripción se interrumpirá con la notificación del*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**\*\*x G\*\***  
**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
**RADICADO N. 50001110200020180034101**  
**FUNCIONARIO EN CONSULTA**

*fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia”, por supuesto, sin ignorar la especial regulación en lo concerniente a las faltas gravísimas del artículo 52 ejusdem.*

En ese contexto, habrá de revisarse si a la fecha en que se adoptará la decisión por el *ad quem* han pasado más de dos años desde que se generó la interrupción por la notificación del fallo de primera instancia, lo cual implicaría necesariamente que por virtud del principio de favorabilidad, la prescripción de la acción disciplinaria se configura a la luz de la Ley 1952 de 2019.

En el caso opuesto, esto es, si no han transcurrido más de dos años desde la notificación de la sentencia de primera instancia y a su vez, no acaecieron cinco años desde la comisión de la falta hasta que se notificara el fallo a *quo*, la autoridad definirá si resulta más favorable al disciplinado dar plena aplicabilidad a la Ley 734 de 2002 o si por el contrario, acudir a la Ley 1952 de 2019 genera un beneficio o disminución en el término para que opere dicho fenómeno jurídico, de acuerdo con las particulares condiciones del asunto bajo estudio.

Lo que no puede ser de recibo bajo ninguna interpretación, es postular que como el proceso se encuentra en sede de apelación y entró a regir plenamente la Ley 1952 de 2019, entonces la regla a aplicar en punto de la prescripción sería el aparte de la nueva ley que regula los dos años para la segunda instancia, ya que por esa vía, en la práctica se estaría creando una *lex tertia* según la cual, mantiene vigente apartes de la Ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

\*<sub>4</sub>      .°\*  
**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
**RADICADO N. 50001110200020180034101**  
**FUNCIONARIO EN CONSULTA**

1474 de 2011 para efectos de sostener el término de caducidad, y simultáneamente predica la vigencia de la prescripción sustentada en el nuevo término, lo cual es abiertamente violatorio de las garantías procesales, y termina de paso en una contradicción lógica, ya que si se sostiene a toda costa la vigencia de la Ley 734 de 2002, inexorablemente tendría que reconocerse que en la misma impera igualmente la *favorabilidad* como principio rector y debe interpretarse siempre, en favor del procesado.

Es importante precisar, que si bajo la vigencia de la Ley 734 de 2002, operó ya sea la caducidad o la prescripción de la acción disciplinaria, resultaría inane e inútil acudir a la Ley 1952 de 2019.

En el *sub examine*, los hechos por los cuales fue sancionado el doctor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Juez Promiscuo Municipal de Guamal (Meta), obedecen a una mora en la realización de la audiencia de libertad por vencimiento de términos comprendida desde la radicación de la solicitud - 23 de febrero- hasta el 3 de mayo de 2018, así, reluce que la legislación más favorable es el Código General Disciplinario, pues desde la fecha del último acto constitutivo de la infracción disciplinaria a hoy han transcurrido más de los cinco (5) años, los cuales vencieron el 3 de mayo de 2023, por consiguiente, se materializaría la prescripción, sin que concurra alguno de los presupuestos de interrupción contemplados en la citada norma.

En atención a lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en garantía del principio de favorabilidad, aplicará en este asunto una norma posterior que resulta beneficiosa al disciplinado, esto es, el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
RADICADO N. 50001110200020180034101  
FUNCIONARIO EN CONSULTA

artículo 33 del Código General Disciplinario, y de esta forma se reputa e€inta la acción disciplinaria por virtud del fenómeno jurídico de la prescripción.

Lo anterior conduce a afirmar configurada la causal prevista en el artículo 29 numeral 2º de la Ley 734 de 2002<sup>34</sup>, y por tanto, se procederá a decretar la terminación del procedimiento, de conformidad con lo señalado en los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2002<sup>35</sup>.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO** seguido al do4or ÉDGAR ENRIQUE SANTIAGO PARDO, Juez Promiscuo Municipal de Guamal (Meta), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto, se debe enviar a los correos electrónicos copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá

---

*" Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes." (...) 2. La prescripción de la acción disciplinaria.*

*" Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

*ARTICULO 164. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso Jisciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

\*\*t

\*\*

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
RADICADO N. 50001110200020180034101  
FUNCIONARIO EN CONSULTA

que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la secretaría judicial.

TERCERO: REGRESAR las diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, para que imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Presidenta



**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Vicepresidente



**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

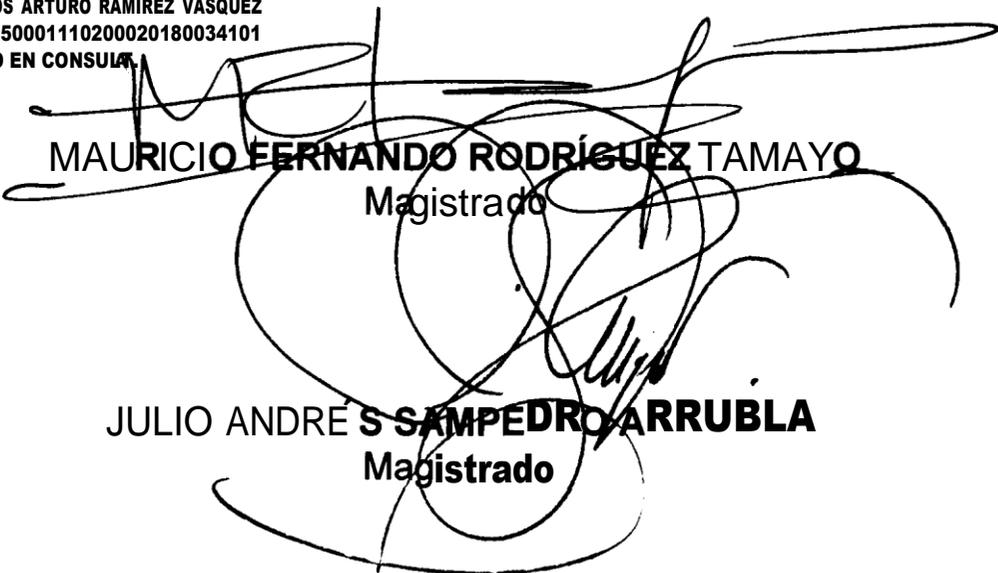


**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

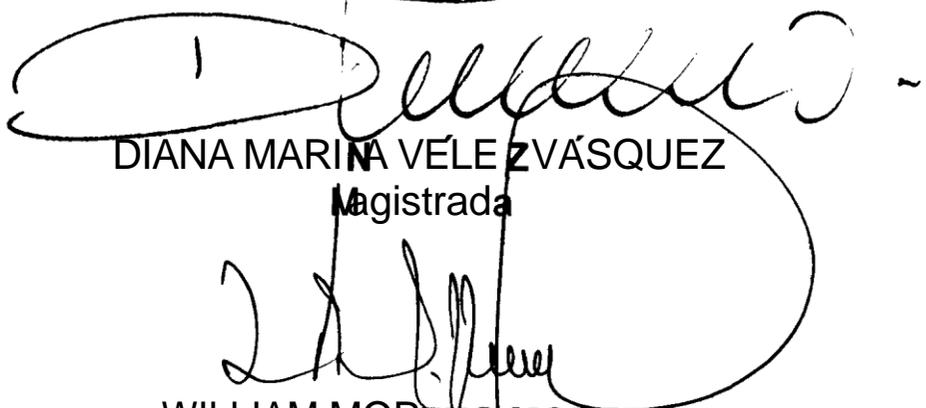
" ay".

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
RADICADO N. 50001110200020180034101  
FUNCIONARIO EN CONSULTA



MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Magistrado



DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ  
Magistrada



WILLIAM MORENO MORENO  
Secretario